

44650318400120230004600

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00046-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: AMINTA LEONOR IGUARAN SOLANO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante AMINTA LEONOR IGUARAN SOLANO, elevada, a través de apoderado, por los señores ADELFA DIOCELA, REMEDIOS CONSUELO, ALFREDO FIDEL y ALVARO JOSE CAMARGO IGUARAN.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del CGP. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*; este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AMINTA LEONOR IGUARAN SOLANO (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 y ss. *ejusdem*.

En tal sentido, comoquiera que se aporta la prueba del parentesco entre la causante y los señores ADELFA DIOCELA, REMEDIOS CONSUELO, ALFREDO FIDEL y ALVARO JOSE CAMARGO IGUARAN, se procederá a reconocerlos como herederos, en sus condiciones de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AMINTA LEONOR IGUARAN SOLANO (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 30 de enero de 2008, teniendo como último domicilio, el municipio de Hatonuevo – La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante AMINTA LEONOR IGUARAN SOLANO (q.e.p.d.), en calidad de hijos, a los señores ADELFA DIOCELA, REMEDIOS CONSUELO, ALFREDO FIDEL y ALVARO JOSE CAMARGO IGUARAN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ELVER JESUS CARRILLO MINDIOLA, identificado con CC. 84.006.792 y T.P. 133.947, para actuar en la presente causa liquidatoria como apoderado de los señores ADELFA DIOCELA, REMEDIOS CONSUELO,

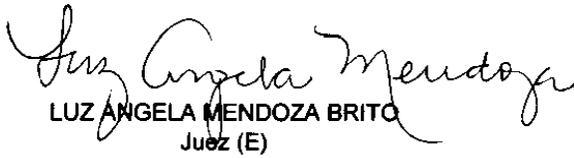
Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

44650318400120230004600

ALFREDO FIDEL y ALVARO JOSE CAMARGO IGUARAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00044-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JAIME HILARIO AMAYA COBO.

DEMANDADO: NAYEINYS RIVERO MARTINEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de divorcio instaurada por JAIME HILARIO AMAYA COBO contra NAYEINYS RIVERO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora NAYEINYS RIVERO MARTINEZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 y 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

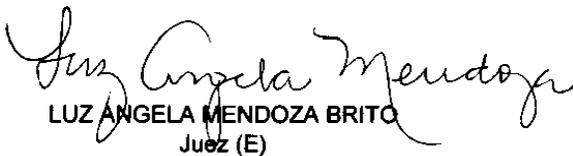
SEGUNDO: Correr traslado a la demandada NAYEINYS RIVERO MARTINEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 y 291 y s.s. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería al abogado TEÓFILO SILVANO BRITO RINCONES, identificado con CC. 17.950.607 y T.P 67.113, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JAIME HILARIO AMAYA COBO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00077-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YENNY YANETH OLIVEROS TORRES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante.

- *Inscripción de la demanda sobre un Lote de Terreno con Matricula Inmobiliaria No. 12807 y Código Catastral N° 4465001020000045100030000000000, Ubicado en la Manzana 2E Calle 3 sur con Carrera 25; inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira.*
- *Inscripción de la demanda sobre el Vehículo Automotor con las siguientes descripciones: MARCA: Chevrolet, PLACAS: HSC276, LÍNEA: C 70 149, MODELO: 1988, COLOR: Amarillo, CLASE DE VEHÍCULO: Camión, TIPO DE CARROCERÍA: Tolva, COMBUSTIBLE: Diésel.*
- *Embargo y Retención: de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros N° 256700078916 del Banco Davivienda cuyo titular es el señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.).*

CONSIDERACIONES

El art. 598 del CGP, normatividad que regula lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos de familia, establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; potestad que aplica también en los procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

Así mismo, el numeral primero del artículo 590 del referido estatuto procesal, consagra que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podrá decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, advirtiendo que para que sea decretada el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

¹ Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». (ATC1778-2019) Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso bajo estudio, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 214-12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar se encuentra en cabeza del causante, según Certificado de Tradición y Libertad obrante en el expediente; así como el vehículo identificado con placas HSC-276, marca Chevrolet, tipo camión, según la licencia de tránsito aportada; resulta procedente el decreto de la cautela de inscripción de la demanda sobre dichos bienes, previa caución prestada por la parte interesada equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del CGP.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que reposen en la cuenta de ahorros N° 256700078916 del Banco Davivienda, la cual figura a nombre del causante LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, se accederá a tal pedimento por ser procedente en virtud del artículo 598 ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho,

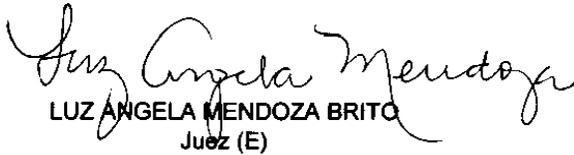
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en la cuenta de ahorros N° 256700078916 del Banco Davivienda, la cual figura a nombre del causante LUIS MANUEL DAZA MENDOZA. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante que fije la cuantía del proceso y con la misma constituya la caución suficiente del 20% a efectos de ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2020-00077-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YENNY YANETH OLIVEROS TORRES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS MANUEL DAZA.

ASUNTO A TRATAR

IVAN DAVID DAZA SAGBINI, por medio de apoderado, y en calidad de demandado dentro del presente proceso, propuso incidente de nulidad, invocando las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G del P., esto es, omisión de oportunidad para solicitar pruebas e indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G del P., se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días del referido escrito a la parte demandante, al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público, para que puedan pronunciarse sobre la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del escrito de nulidad presentado, a través de apoderado, por IVAN DAVID DAZA SAGBINI, por término de tres (03) días, a la parte demandante, al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público; a efectos de que puedan hacer el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE, identificado con CC. 77.187.340 y T.P. 135.478, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor IVAN DAVID DAZA SAGBINI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



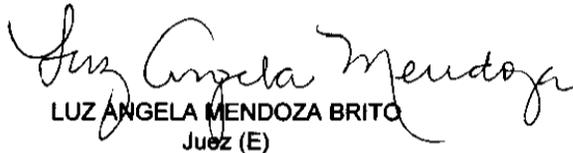
San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00206-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese a la doctora DELCYS PAOLA BRITO para que como Curadora Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante CARLOS MARIO ROSADO ACOSTA, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BELGICA BEATRIZ FERNANDEZ FRAGOZO contra CARLOS SEGUNDO ROSADO BOLÍVAR y OTROS

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



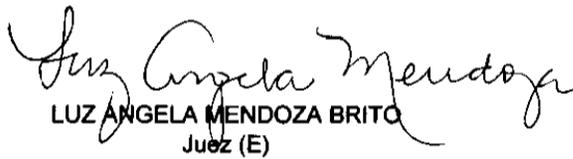
San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00198-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; designese al doctor DALKIN CERVANTES para que como Curador Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante JAIME GUERRA, dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora TERCILIA GARCÍA MARTÍNEZ contra ANA ISABEL GUERRA GARCÍA y OTROS

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO